

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2304

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, con el objeto de determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer del proceso de sucesión intestada del causante FREDY JESUS GIL PEÑA.

II. **ANTECEDENTES.**

i. ALBA LIBIA PEÑA VASQUEZ válida de apoderado judicial, radicó demanda de sucesión de su ascendiente para lo cual inventarió una única partida, correspondiente al bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-621080, con un avalúo de \$41.066.000. Y en el acápite rotulado como: "(...) PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA(...)" estimó la cuantía en: \$40.000.000. Todo lo anterior se ilustra como sigue:

1.) **PARTIDA ÚNICA:** Bien Inmueble: una casa de habitación ubicada en la calle 72P1 # 26l-22 de la ciudad de Cali junto con su correspondiente lote de terreno, con área de 90.00M2, aproximadamente distinguido con el número 19 de la manzana d-2 sobre el cual se encuentra construida, comprendida por los siguientes linderos, según título adquisitivo:
ORIENTE: con la calle 72p-1 en 6.00 metros aproximadamente;
OCCIDENTE: con el lote 11 de la misma manzana en 6.00 metros aproximadamente; NORTE; con el lote # 20 de la misma manzana en 15 metros aproximadamente. SUR; con el lote # 18 de la misma manzana en 15 metros aproximadamente. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria # 370-621080 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en la oficina de catastro como predio # P072900110000.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por el causante en mayor extensión por compra que consta en la escritura pública # 928 de fecha 28 de noviembre de 2014 de la notaría veinte del círculo de Cali, la cual se encuentra debidamente registrada en la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali (valle) bajo matrícula #370-621080.

AVALÚO: El avalúo catastral Para efectos de esta sucesión la señora **ALBA LIBIA PEÑA VASQUEZ** lo toma como valor la cifra de **\$41.066.000** millones de pesos Superior al avalúo catastral.

ii. El conocimiento de demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, autoridad que la admitió mediante auto No.1283 del 30 de mayo de 2023.

iii. El escrito posterior la parte inicial hizo petición en los términos que enseguida se detalla:

Se sirva adicionar al auto admisorio de la demanda:
En el sentido de admitir nuevos bienes que pertenecían al causante y que deben ser incluidos en el trabajo de adjudicación y partición, a saber:

- 1- UNA CAMIONETA CAMIONETA MARCA MAFAI LÍNEA RUIYI VERSIÓN HFJ1011G MODELO 2008CUBICAJE 970 CILINDROS 4 CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, COLORES 30 MÁS COLORES-PLATA COMBUSTIBLE, GASOLINA, DE SERVICIO PÚBLICO, MODALIDAD CARGA, CARROCERÍA ESTACAS, MOTOR NUMERO DA465Q7805357HA, PLACA NUMERO KUM963
- 2- El vehículo mencionado es de propiedad exclusiva de Fredy de Jesús gil peña Q.E.P.D.
- 3- Este vehículo fue vendido en vida por el ser frey Jesús gil peña al señor José Gabriel Hernández Gutiérrez en Cali el mes de enero del año 2022 y no se le iso el respectivo traspaso.
- 4- la señora alba libia peña Vásquez reconoce que dicho señor José Gabriel Hernández Gutiérrez le compro el compro a su hijo y que no le hicieron traspaso por mera confianza, pero que el señor José Gabriel se lo pago en su totalidad.
- 5- la señora alba libia pretende que una vez le sea concedida la sucesión se le adjudique la totalidad de dicho vehículo es decir el 100 por ciento al señor José Gabriel Hernández Vásquez y a ella el cero por ciento.
- 6- **AVALÚO:** El avalúo catastral Para efectos de esta sucesión la señora **ALBA LIBIA PEÑA VASQUEZ** lo toma como valor la cifra de **\$7.700.000** mil pesos Superior al avalúo de la base gravable.

iv. A través del auto No.1876 del 4 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento decidió rechazar la demanda y remitirla a la oficina de apoyo judicial para que fuese repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad -reparto- luego de considerar que se había modificado la cuantía del proceso, convirtiendo el mismo en uno de **menor cuantía** por lo que la competencia radicaba, ahora, en los Juzgados de Categoría Municipal.

v) Repartido el expediente, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, repele el conocimiento del trámite sucesoral, y propone conflicto negativo de competencia, mediante providencia No.1734 del 29 de agosto de 2023, arguyendo que si bien a tenor de lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., en eventos extraordinarios la competencia puede modificarse, en este asunto no se estructuran las condiciones para alterar la competencia en razón de la cuantía, porque a) el trámite de sucesión no encaja dentro de los procesos contenciosos contemplados en el C.G.P., b) no se está frente a una solicitud de reforma a la demanda, demanda de reconvención, o acumulación de procesos o de demanda, y c) *“(…) la inclusión posterior a la admisión de la demanda o apertura del proceso de sucesión de un nuevo bien objeto de la partición no modifica la cuantía del trámite, la cual, se insiste, es la que se establece al momento de calificar la demanda(…)”.*

Aunado a lo anterior, dijo que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, prorrogó su competencia, a tenor de lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., sin que hasta el momento los demás intervinientes hubiesen formulado reparo alguno frente al auto que dio apertura al proceso de sucesión.

III. CONSIDERACIONES

i) A esta Dependencia Judicial le asiste el deber de resolver el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y de Competencia

Múltiple y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, de cara a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., pues es el superior funcional de los dos Despachos enfrentados, en materia de asuntos como el de la especie, proceso de sucesoral. Para dichos efectos considera pertinente esta juzgadora evocar los cánones que disciplinan la competencia de los asuntos sucesorales en los juzgados de la categoría en conflicto.

- a. Reza el artículo 16 del Estatuto Procesal lo que enseguida se transcribe: “(...) **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (...)”*
- b. Enseña el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce de aquellos asuntos previstos en los numerales 1, 2 y 3 de la misma normativa, entre ellos, el proceso de **sucesión de mínima cuantía**.
- c. Por su parte, prevé el numeral 5º del canon 26 de C.G.P. que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “(...) por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)”.
- d. La regla 27 de la normativa en comento, prescribe que “(...) **la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas**”(....).

ii) Comparado los antecedentes que motivaron el conocimiento de este asunto y el marco jurídico rememorado para la decisión, se constata que estuvo equivocado el juez primigenio al desprenderse de manera intempestiva del proceso sucesoral pues en virtud del principio de perpetuatio jurisdictione, entendida como inmodificabilidad de la competencia, lo que traduce que quien la asume respecto de un determinado asunto, esta se extiende hasta el momento en que el mismo se zanje de manera definitiva por regla general; o cuando las partes o los involucrados a través de los mecanismos legalmente previstos cuestiona la competencia, lo cual aquí no ocurrió, pues ni mas faltaba que pudiera atribuirse al escrito presentado por el gestor de la demanda la categoría de aquellos que, en ciertos eventos modifica o altera la competencia por razón de la cuantía.

En adición al argumento antecesor, se tiene que es en la diligencia de inventarios y avalúos donde quedarán enlistados, en puridad, los activos y pasivos de la masa indivisa; que no en actuación diferente. A propósito de lo cual, recuerda esta juzgadora que el anterior estatuto procesal civil, específicamente, en su artículo 21 numeral primero, señalaba como aspecto modificadorio de la competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente, en los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados, canon



este que fue expulsado del ordenamiento jurídico conforme se lee en el literal c del artículo 626 del C. G del P, estatuto procesal vigente.

iii) En ese orden, considera este Despacho suficientes las anteriores consideraciones para que por este flanco la competencia se adjudique a la autoridad primigenia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para continuar conociendo del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY JESUS GIL PEÑA, recae en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que prosiga con el trámite del proceso de sucesión intestada.

TERCERO. COMUNICAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali esta decisión.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias de manera digital, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3fb3b1bf8c89bf23bd6114b9d518058c4e3f69875289536c220aeffa9fe865**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>